



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Popular
Demandante: Gustavo Alejandro Ruiz García y otros
Demandados: Nación–Ministerio de la Defensa Nacional–Policía Nacional y otros.
Radicado: 25000-23-41-000-2023-00804-00

Procede la Sala a proveer sobre la subsanación de la demanda, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. El señor Gustavo Alejandro Ruiz García y otros, presentaron demanda¹ contra la Nación–Ministerio de la Defensa Nacional–Policía Nacional y otros, para que se protejan los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, al goce del espacio público, a la seguridad y salubridad pública y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, presuntamente vulnerados por la actividad comercial desplegada por la señora Yamile Mora Castro y otros, que -dicen- genera inseguridad y problemáticas de convivencia para la comunidad de los barrios La Legua y Juan José del municipio de Ubaté (Cund.).

2. Mediante auto de 27 de junio de 2023² se inadmitió la demanda y se concedió el término de tres (3) días a la parte demandante, conforme el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que procediera a subsanar los siguientes yerros:

3. No cumplió la actora la carga impuesta en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA: remitir a los demandados copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico.

4. La reclamación de que trata el artículo 144 del CPACA no se remitió a la señora Yamile Mora Castro.

5. En el núm. 13 del acápite de hechos de la demanda, se atribuye responsabilidad por la alegada vulneración a los derechos colectivos, a dos personas que no fueron individualizadas. En cumplimiento de lo previsto en los numerales 1 y 7 del artículo 162 del CPACA, la demandante deberá designarlas en debida forma e indicar el lugar, dirección y canal digital donde reciben notificaciones.

3. El demandante, mediante memorial presentado el 5 de julio de 2023³, manifestó subsanar la demanda, por lo que se verificará si ello es así:

4. Pues bien: en primer lugar, dijo el demandante que no estaba obligado a cumplir lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, teniendo en cuenta que solicitó el decreto de una medida cautelar previa.

¹ Aplicativo SAMAI; índice 2

² *Ibidem*; índice 6

³ *Ibidem*; índice 10

5. Es de precisar que, si el actor no estaba conforme con el auto inadmisorio, debió recurrirlo en reposición, pues tal es el mecanismo legalmente dispuesto a efecto de tramitar las discrepancias de los sujetos procesales respecto de las decisiones judiciales.

6. Ahora bien: encuentra la Sala que el demandante no subsanó la demanda a este respecto –como tampoco en cuanto al yerro señalado en el numeral cuarto transcrito-, y que por tanto habrá de rechazarse la misma. En gracia de claridad precisará el Tribunal que no se actualiza la excepción alegada por el actor para justificar su omisión, pues no es cierto que haya solicitado medida cautelar previa.

7. En efecto, el demandante pidió como medida cautelar que «(s)e ordene a la Estación de Policía de Ubaté trasladar un CAI móvil que se encuentra en su poder, a un punto neutro entre los barrios “La Legua” y “Juan José Neira” para que de esta forma se dé estricto y formal cumplimiento al Decreto No.055 del día 12 de mayo de 2022».

8. Sin embargo, no adujo su carácter urgente, ni sustentó la necesidad de su decreto previo a la admisión de la demanda, esto es: sin traslado a la parte demandada.

9. Tal como lo ha puntualizado el Consejo de Estado⁴ :

(...) Frente a la hipótesis que permite exceptuar el requisito estudiado cuando «se soliciten medidas cautelares previas» es importante anotar que en el CPACA no están definidas esta clase de medidas (tampoco en el CGP), pues el artículo 230 de ese código solo señala que estas pueden ser «preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión».

7. No obstante, de una interpretación sistemática del artículo 35 de la Ley 2080 con la reglamentación legal de esta cuestión, se entiende que el carácter previo se refiere a que la medida es adoptada sin audiencia de la parte demandada, como acontece con las de urgencia, previstas en el artículo 234 del CPACA. Esto, bajo el entendido de que el requisito de enviar copia por correo electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, simultáneamente a su presentación, se obvia en esos casos debido a la premura con que estas deben ser resueltas.

8. En el caso concreto, se observa que la parte demandante no acreditó haber satisfecho el requisito de que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, tampoco se advierte que se configure alguna de las hipótesis que permite exceptuar su cumplimiento. Nótese que, al momento de solicitar la medida cautelar, el demandante no pidió ni justificó la necesidad de imprimirle el trámite de urgencia que prevé el artículo 234 del CPACA, y tampoco considera el despacho, motu proprio, que sea este el que deba otorgársele.

10. En consecuencia, la demanda será rechazada, en aplicación del artículo 169 del CPACA y del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, teniendo en cuenta que no fue subsanada en la forma en que se dispuso en el auto inadmisorio.

En mérito de lo expuesto, la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

II. RESUELVE:

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 1.º de junio de 2021, núm. único de rad. 11001-03-25-000-2021-00232-00, MP. William Hernández Gómez.

PRIMERO. Rechazar la demanda de acción popular interpuesta por señor Gustavo Alejandro Ruiz García y otros, contra la Nación–Ministerio de la Defensa Nacional–Policía Nacional y otros, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia se autoriza **devolver** a la parte demandante los documentos aportados junto con la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme la presente decisión, **archivar** el expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2023 00678 00
Demandante : Procesadora de Alimentos El Gordo S.A.
Demandados : Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que rechaza la demanda

ANTECEDENTES

El 30 de mayo de 2023 la procesadora de Alimentos El Gordo S.A., instauró demanda de nulidad relativa en los términos del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución No. 62708 del 12 de septiembre de 2022 mediante la cual se concedió el registro de marca mixta "Lechonería Gordo de la 27" por la vulneración de lo dispuesto en el artículo 136 de la Decisión 486 y como consecuencia de lo anterior, se niegue el registro de marca de la mencionada lechonería.

Mediante providencia del 23 de junio de 2023, notificada por estado el 27 de junio de 2023, se inadmitió la demanda para que la parte demandante adjuntara: **i)** copia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 62708 del 12 de septiembre de 2022, **ii)** poder conferido al abogado Edward Alberto Cristancho Mendieta para acudir a la jurisdicción y representar a la parte demandante y, **iii)** constancia de conciliación fallida de la Procuraduría General de la Nación.

El término otorgado para subsanar demanda transcurrió entre el 28 de junio y el 12 de julio de 2023, sin que la procesadora de Alimentos El Gordo S.A., cumpliera dicha carga, como lo certifica la constancia secretarial del 13 de julio de 2023.

Conforme con lo anterior, la demanda debe ser rechazada ante el incumplimiento de la orden de subsanar que se impartió, decisión que se adopta en concordancia con el numeral segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011: *"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiese corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida"*.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por Procesadora de Alimentos El Gordo S.A.

SEGUNDO: Ordenar que por la Secretaría de la Sección, se le ponga a disposición de la parte demandante el expediente digital, con la demanda y anexos, sin necesidad de desglose, cuya copia de los documentos quedarán en el archivo de la Sección.

TERCERO: En firme esta providencia se deberá realizar el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Firma electrónica

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

Firma electrónica

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el magistrado Fabio Iván Afanador García, el magistrado Néstor Arturo Méndez Pérez y el magistrado Luis Norberto Cermeño., en consecuencia, se garantiza autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2023 00425 00
Demandante : Coomeva EPS S.A
Demandados : Ministerio de Salud y Protección Social y la
Administradora de los Recursos del Sistema de
Seguridad Social en Salud
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que rechaza la demanda

ANTECEDENTES

Coomeva EPS S.A instauró demanda ordinaria laboral en contra del Ministerio de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud con el fin de que se declarara que las entidades demandadas son patrimonialmente responsables por los daños que ha sufrido como consecuencia de haber sido forzada a asumir el reconocimiento y pago de servicios de salud ordenados por los médicos tratantes a los afiliados, por fuera de las coberturas establecidas en el POS.

Con providencia del 14 de septiembre de 2021 el Juzgado 30 Laboral de Bogotá declaró la falta de competencia y remitió el expediente al Juez Laboral del Circuito de Cali.

Una vez recibida la demanda por el Juzgado 17 del Circuito Judicial de Cali, el Despacho decidió rechazar la demanda por falta de jurisdicción y competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Cali.

El Juzgado 1 Administrativo de Cali con auto del 20 de mayo de 2022 declaró la falta de competencia y remitió el expediente a esta Corporación.

La Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con providencia del 22 de febrero de 2023, resolvió remitir el expediente a la Sección Primera de la Corporación.

Una vez recibido el expediente, el 21 de junio de 2023 se inadmitió la demanda para que la parte demandante la adecuara a los requisitos y formalidades exigidos en la Ley 1437 de 2011, auto que fue notificado por estado el 27 de junio de 2023.

El término otorgado para subsanar la demanda transcurrió entre el 28 de junio y el 12 de julio de 2023, sin que Coomeva EPS S.A cumpliera con

dicha carga, como lo certifica la constancia secretarial del 13 de julio de 2023.

Conforme con lo anterior, la demanda debe ser rechazada ante el incumplimiento de la orden de subsanar que se impartió, decisión que se adopta en concordancia con el numeral segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiese corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*".

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por Coomeva EPS S.A.

SEGUNDO: Ordenar que por la Secretaría de la Sección, se le ponga a disposición de la parte demandante el expediente digital, con la demanda y anexos, sin necesidad de desglose, cuya copia de los documentos quedarán en el archivo de la Sección.

TERCERO: En firme esta providencia se deberá realizar el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Firma electrónica
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Firma electrónica
NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el magistrado Fabio Iván Afanador García, el magistrado Néstor Arturo Méndez Pérez y el magistrado Luis Norberto Cermeño., en consecuencia, se garantiza autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2023 00002 00
Demandante : Luis Efrén Leyton Cruz
Demandados : Consejo Superior de la Carrera Notarial
Medio de Control : Nulidad
Providencia : Auto que rechaza la demanda

ANTECEDENTES

Luis Efrén Leyton Cruz instauró demanda contra el Consejo Superior de la Carrera Notarial, en ejercicio del medio de control de nulidad.

En su escrito inaugural el demandante solicitó la declaratoria de nulidad del artículo 2º del Acuerdo 1 de 2022 y exhortar al Consejo Superior de la Carrera Notarial a cumplir sus funciones como órgano colegiado administrador de la carrera notarial.

Con providencia del 1 de diciembre de 2022 el Consejo de Estado remite el proceso por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca al considerar que el medio de control adecuado para tramitar el presente asunto es el de nulidad y restablecimiento de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Por tal motivo y una vez recibido el expediente, a través de providencia del 21 de junio de 2023, notificada por estado el 26 de junio de 2023, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo de Estado, se inadmitió la demanda para que la parte demandante adecuara su escrito a los requisitos y formalidades exigidas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El término otorgado para subsanar la demanda transcurrió entre el 27 de junio y el 11 de julio de 2023, sin que Luis Efrén Leyton Cruz cumpliera con dicha carga, como lo certifica la constancia secretarial del 13 de julio de 2023.

Conforme con lo anterior, la demanda debe ser rechazada ante el incumplimiento de la orden de subsanar que se impartió, decisión que se adopta en concordancia con el numeral segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011: *"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiese corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida"*.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por Luis Efrén Leyton Cruz.

SEGUNDO: Ordenar que por la Secretaría de la Sección, se le ponga a disposición del demandante el expediente digital, con la demanda y anexos, sin necesidad de desglose, cuya copia de los documentos quedarán en el archivo de la Sección.

TERCERO: En firme esta providencia se deberá realizar el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Firma electrónica

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Firma electrónica

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el magistrado Fabio Iván Afanador García, el magistrado Néstor Arturo Méndez Pérez y el magistrado Luis Norberto Cermeño., en consecuencia, se garantiza autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2022 00937 00
Demandante : Entidad promotora de Salud Sanitas S.A
Demandados : Superintendencia Nacional de Salud y
Administradora de los Recursos del Sistema General
de Seguridad Social en Salud
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Desistimiento tácito

Esta Sala de decisión procede a dar por terminado el proceso promovido por Sanitas EPS S.A en contra de la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por haberse configurado el desistimiento tácito.

La Ley 1437 de 2011, estableció la figura del desistimiento tácito de la demanda para los procesos tramitados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando dentro del término previsto por el Juez el interesado no realiza el acto necesario para continuar el trámite de la demanda. Al respecto, dispone:

*“**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

En el caso bajo estudio, la EPS Sanitas S.A, promovió demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de Recursos

del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de obtener la nulidad de las Resoluciones 8006 de 2019 y 2022590000000328-6 de 2022, mediante las cuales se ordenó el reintegro de \$557.815.158,17 por concepto de capital y \$351.377.826,38 por intereses de mora, en atención a que presuntamente EPS Sanitas S.A.S. se apropió de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud sin justa causa.

Mediante auto del 18 de octubre de 2022 se admitió la demanda y en el numeral quinto se señaló la suma de \$100.000 de gastos ordinarios del proceso, consignación que debía realizarse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la mencionada providencia.

La parte demandante no acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 18 de octubre de 2022 esto es, la consignación de gastos procesales.

Por lo anterior, con providencia del 28 de junio de 2023, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 15 días contados a partir de la notificación de la providencia, diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto del 18 de octubre de 2022.

Una vez vencido el término anterior, la parte demandante no acreditó la consignación de los gastos procesales requeridos.

De conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 anteriormente transcrito, una vez vencidos los 15 días sin que la parte haya cumplido la carga asignada, se debe disponer la terminación del proceso.

Así, la Sala de Decisión considera que se debe dar por terminado el proceso instaurado por Sanitas EPS S.A en contra de la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como consecuencia de la configuración del desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el artículo 178 ibídem.

No se imponen costas, ya que conforme con el artículo 188, CPACA, la obligación de condenar no lo es en forma inexorable u objetiva, y desde el punto de vista de apreciación subjetiva, no se encuentra conducta reprochable o de mala fe de la parte demandante que amerite aplicarlas.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Sección Primera procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones secretariales del caso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Firma electrónica

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

Con salvamento de voto

Firma electrónica

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el magistrado Fabio Iván Afanador García, el magistrado Néstor Arturo Méndez Pérez y el magistrado Luis Norberto Cermeño., en consecuencia, se garantiza autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2022 00131 00
Demandante : Corporación Internacional para el Desarrollo
Educativo – CIDE
Demandados : Contraloría Distrital de Bogotá
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Desistimiento tácito

Esta Sala de decisión procede a dar por terminado el proceso promovido por la Corporación Internacional para el Desarrollo Educativo – CIDE en contra de la Contraloría Distrital de Bogotá, por haberse configurado el desistimiento tácito.

La Ley 1437 de 2011, estableció la figura del desistimiento tácito de la demanda para los procesos tramitados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando dentro del término previsto por el Juez el interesado no realiza el acto necesario para continuar el trámite de la demanda. Al respecto, el artículo dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

En el caso bajo estudio, la Corporación Internacional para el Desarrollo Educativo promovió demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Contraloría Distrital de

Bogotá con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos No. 047 del 31 de octubre de 2019, y los fechados el 24 de enero de 2020 y 20 de febrero de 2020, a través de los cuales se declaró su responsabilidad fiscal y se le impuso una multa.

Mediante auto del 10 de noviembre de 2022 se admitió la demanda y en el numeral cuarto se señaló la suma de \$100.000 de gastos ordinarios del proceso, consignación que debía realizarse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la mencionada providencia.

La parte demandante no acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en auto del 10 de noviembre de 2022, esto es, la consignación de gastos procesales.

Por lo anterior, con providencia del 28 de junio de 2023, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la providencia, diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto del 10 de noviembre de 2022.

Una vez vencido el término anterior, la parte demandante no acreditó la consignación de los gastos procesales requeridos.

De conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 anteriormente transcrito, una vez vencidos los quince (15) días sin que la parte haya cumplido la carga asignada, se debe disponer la terminación del proceso.

Así, la Sala de Decisión considera que se debe dar por terminado el proceso instaurado por la Corporación Internacional para el Desarrollo Educativo – CIDE en contra de la Contraloría Distrital de Bogotá, como consecuencia de la configuración del desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el artículo 178 ibídem.

No se imponen costas, ya que conforme con el artículo 188, CPACA, la obligación de condenar no lo es en forma inexorable u objetiva, y desde el punto de vista de apreciación subjetiva, no se encuentra conducta reprochable o de mala fe de la parte demandante que amerite aplicarlas.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Sección Primera procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones secretariales del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***Firma electrónica***LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

*Firma electrónica***FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

Con Salvamento de Voto

*Firma electrónica***NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el magistrado Fabio Iván Afanador García, el magistrado Néstor Arturo Méndez Pérez y el magistrado Luis Norberto Cermeño., en consecuencia, se garantiza autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Humberto Montañez Daza
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Radicación: 25000-23-41-000-**2019-00896**-00
Asunto: Resuelve reposición y rechaza demanda

1. Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos el nro. 009, que preside el suscrito.
2. El Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó la redistribución de procesos de los despachos nro. 001 y 003, al Despacho nro. 009.
3. En cumplimiento de lo anterior el Despacho nro. 003 dispuso la remisión del proceso de la referencia, mediante providencia de 16 de mayo del 2023¹. En consecuencia, se avocará su conocimiento.
4. Pues bien: sería del caso entrar a resolver recurso de reposición presentado por la parte demandada contra auto de 04 de febrero del 2022 que denegó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la inadmisión de la demanda.
5. Sin embargo, observa la Sala que concurre circunstancia objetiva que da lugar al rechazo de la demanda, por lo que se procederá a adoptar esa decisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

6. El señor Humberto Montañez Daza, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó² la anulación de la resolución núm. 1616 del 29 de agosto del 2018 *«por medio de la cual se ordena inicial los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno (...)»*, y del acto presunto resultante del silencio administrativo negativo activado por falta de resolución del recurso de reposición interpuesto contra aquella.
7. La Resolución núm. 1616 del 29 de agosto del 2018 quedó ejecutoriada el 11 de septiembre de ese año³.
8. El actor afirma haber interpuesto recurso de reposición que no habría sido resuelto. Sin embargo, no acreditó tal hecho: no obra prueba de la interposición de dicho medio de impugnación en sede administrativa.

¹ Expediente físico: cdno. ppal. folio 53

² Ibidem folios 1 a 21

³ Ibidem – Fl. 101

9. Así las cosas, el término de cuatro (4) meses señalado en el artículo 164 del CPACA corrió desde el 12 de septiembre del 2018 hasta el 12 de enero del 2019.

10. Si bien se tramitó conciliación prejudicial, la radicación de la solicitud solo se hizo el 08 de julio del 2019.

11. Radicada el 08 de octubre del 2019, la demanda es palmariamente extemporánea⁴.

12. En consecuencia, será rechazada en aplicación del artículo 169 del CPACA que señala:

RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

En mérito de lo expuesto, la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. **Avocar** conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO. **Rechazar** la demanda interpuesta por el señor Humberto Montañez Daza contra la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia se autoriza **devolver** a la parte demandante los documentos aportados junto con la demanda.

CUARTO. En firme la presente decisión, **archivar** el expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

⁴ Ibid. – Fl. 21



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: ESE Hospital Departamental Federico Lleras Acosta
Demandado: Ministerio de Salud y de la Protección Social y Saludcoop EPS en liquidación
Radicación: 25000-23-41-000-**2018-00432-00**
Asunto: Rechaza demanda por no subsanar

1. Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos el nro. 009, que preside el suscrito.

2. El Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó la redistribución de procesos de los despachos nro. 001 y 003, al Despacho nro. 009.

3. En cumplimiento de lo anterior el Despacho nro. 003 remitió el proceso de la referencia al Despacho sustanciador, mediante providencia de 11 de mayo del 2023¹. En consecuencia, se avocará su conocimiento.

4. Pues bien: procede la Sala a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.1. La demanda²

5. La ESE Hospital Departamental Federico Lleras Acosta, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad parcial de las Resoluciones núm. 1960 del 06 de marzo de 2017 por medio de la cual califica y gradúa varias acreencias por la agente especial liquidadora de Saludcoop EPS en liquidación, entre las que se encontraban las solicitadas por la demandante, 1964 de 2017 y 1974 de 2017 (parcial), por medio de las cuales resuelve varios recursos de reposición interpuestos, entre ellos el de la ESE.

¹ Expediente físico: cdno. ppal. Folios 300 a 302 vueltos

² Expediente físico cdno. No. 1 *Ordinario* folios 1 a 265

6. Mediante auto de 11 de mayo del 2023 se inadmitió la demanda y se concedió el término de diez (10) días a la parte demandante para que procediera a subsanar los siguientes yerros:³

(...) 1. La parte demandante no aportó con la demanda las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos acusados... como lo prevé el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

(...) 2. De conformidad con el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, cuando los asuntos sean conciliables, es requisito de procedibilidad que el demandante haya adelantado el trámite de conciliación extrajudicial.

7. Tal como dispone el informe secretarial la inadmisión de la demanda fue notificada por estado del 30 de mayo del 2023⁴.

8. El término otorgado para subsanar la demanda transcurrió, entonces, desde el treinta y uno (31) de mayo hasta el catorce (14) de junio del 2023, sin que la ESE Hospital Departamental Federico Lleras Acosta lo hiciera, según constancia secretarial del 15 de junio del 2023 que obra a folio 307 del cuaderno principal del expediente.

9. En consecuencia, la demanda será rechazada en aplicación del artículo 169 del CPACA que señala:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

En mérito de lo expuesto, la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

II. RESUELVE:

PRIMERO. Avocar conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO. Rechazar la demanda interpuesta por la ESE Hospital Departamental Federico Lleras Acosta, contra el Ministerio de Salud y de la Protección Social y Saludcoop EPS en liquidación, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

TERCERO: Ejecutoriada la providencia se autoriza **devolver** a la parte demandante los documentos aportados junto con la demanda.

³ Expediente físico: cdno. ppal. Folios 300 a 302 vueltos

⁴ Ib. Folio 302 vuelto a 306

CUARTO: En firme la presente decisión, **archivar** el expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Demandados: Nación-Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA) y Municipio de Doncello (Caquetá)

Radicado: 11001-33-34-004-2022-00300-01

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La Aseguradora Solidaria de Colombia, presentó demanda¹ contra la Nación-Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA) y el Municipio de Doncello (Caquetá), para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. 2766 de 20 de diciembre de 2017, «*por medio del cual se declara un incumplimiento al PROYECTO DE VIVIENDA DONCELLO SALUDABLE, en el municipio de Doncello – departamento de Caquetá*»; y, ii) Resolución No. No. 0900 de 12 de junio de 2018, «*por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia, contra la Resolución No. 27666 del 20 de diciembre de 2017*», expedidas ambas por el Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda.

2. Pidió que, en consecuencia, se restituyeran los valores pagados en razón de los actos administrativos demandados, así como al pago de los perjuicios, costas procesales y agencias en derecho que genere la tramitación del presente proceso.

3. El Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá, mediante auto de 2 de noviembre de 2022², inadmitió la demanda y ordenó a la demandante subsanar los siguientes yerros:

En ese orden, la parte demandante deberá adaptar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual, deberá tener en cuenta los requerimientos establecidos en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

(...)

se advierte que en los numerales 2 a 7 de la pretensión segunda de la demanda, el apoderado de la parte demandante solicita a título de restablecimiento que se declare que los actos demandados fueron expedidos con los distintos vicios invocados como causales de nulidad, no obstante, esto se entiende incluido en la

¹ Aplicativo SAMAI; Expediente digital; archivo: "3_ED_02DEMANDAYANEXOS.pdf".

² *Ibidem*; archivo: 13_ED_12AUTOINADMITEDEMAND.pdf".

pretensión primera, por lo cual dichas aspiraciones se tornan redundantes, aunado a que no se pueden considerar como una tipología de restablecimiento.

(...)

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda, atendiendo las observaciones previamente señaladas. Los hechos incluidos con la finalidad de sustentar las causales de nulidad, podrán desarrollarse en el acápite del concepto de violación.

(...)

En ese sentido, deberá aportarse las constancias de comunicación, notificación y/o publicación de las Resoluciones Nro. 2766 del 20 de diciembre de 2017 y Nro. 0900 del 12 de junio de 2018.

(...)

teniendo en cuenta la adecuación del medio de control, el poder deberá ser adaptado al mismo, teniendo en cuenta que fue conferido para controvertir los actos demandados a través del medio de control de la controversia contractual.

(...)

se deberá aportar certificado de existencia y representación de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, o el documento correspondiente, en donde conste de manera clara que la persona que confiere el poder se encuentra facultado para el efecto. Lo anterior en la medida en que, en el documento aportado con la demanda, no es posible identificar quién ejerce como representante legal actual, es más allí no se indica quién ejerce como tal.

4. El demandante, mediante memorial presentado el 12 de diciembre de 2022³, manifestó subsanar la demanda.

5. El *a-quo*, mediante auto de 16 de marzo de 2023⁴, rechazó la demanda, señalando que el demandante no la subsanó en debida forma, ya que únicamente allegó certificado de existencia y representación legal de la demandante, y se limitó a controvertir el auto inadmisorio Agregó que tal controversia no es propia del escrito de subsanación, sino que debió encausarse por vía de impugnación del inadmisorio.

6. Inconforme con la decisión, mediante memorial radicado el 24 de marzo de 2023⁵, la demandante interpuso recursos de reposición y (en subsidio este) de apelación argumentando que el litigio planteado en la demanda refiere a un contrato estatal y que, por tanto, no estaba obligado a subsanar la demanda para adecuarla a nulidad con restablecimiento.

7. El juzgado, mediante providencia de 22 de junio de 2023⁶, resolvió el recurso de reposición en el sentido de confirmar la providencia recurrida en concepto de no haberse subsanado la demanda sino en forma parcial, e insistiendo en que el actor habría debido impugnar el auto que inadmitió, si estaba –como ahora lo plantea- en desacuerdo con su contenido Concedió el recurso de apelación propuesto para ante esta Corporación.

³ Aplicativo SAMAI; Expediente digital; archivo: "15_ED_14SUBSANACIONDEMANDA.pdf".

⁴ *Ibidem*; archivo: "17_ED_16AUTORECHAZADEMANDA.pdf"

⁵ *Ibidem*; archivo: "19_ED_18RECURSOREPOSICIONA.pdf".

⁶ Aplicativo SAMAI; Expediente digital; archivo: "21_ED_20AUTONIEGAREPOSICIO.pdf".

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia, oportunidad y procedencia del recurso de apelación.

8. De conformidad con los artículos 153 y 243 del CPACA, en concordancia con el 125 *ibidem*, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto, pues se dirige contra auto que rechaza la demanda, proferido por juzgado administrativo.

9. El artículo 244 regula la oportunidad y trámite del recurso de reposición.

10. Conforme al artículo 244 del CPACA el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto cuando se dicte fuera de audiencia.

11. La providencia de 16 de marzo de 2023 fue notificada por estado del día siguiente⁷, por lo que el término para interponer el recurso corrió entre los días 21 y 23 de marzo de ese mismo año. Como el recurso fue interpuesto en esta última fecha⁸, resulta oportuno.

2.2. Análisis y decisión.

12. La Sala confirmará el auto objeto del recurso de alzada, por las siguientes razones:

13. Pues bien: expuso el demandante que no estaba obligado a subsanar adecuando el medio de control, según se le indicó en el auto inadmisorio.

14. Tal como lo ha precisado el Consejo de Estado⁹,

Esta Sección ha considerado que: i) una vez ejecutoriada una providencia, es obligatorio su cumplimiento; ii) de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 si no se está de acuerdo con el auto por medio del cual se inadmitió la demanda, tiene la posibilidad de interponer recurso de reposición; iv) cuando no se interpone recurso de reposición contra el auto inadmisorio, esta providencia queda ejecutoriada y se está obligado a darle cumplimiento, so pena de rechazo de la demanda conforme lo indica el artículo 169 ibidem; y v) en este último evento, si la demanda se rechaza porque la parte demandante no corrigió la demanda, no es viable controvertir las causales de inadmisión de la demanda, mediante la interposición de un recurso de apelación contra el respectivo auto que rechaza la demanda, atendiendo a que el auto por medio del cual se inadmitió está en firme y ejecutoriado.

15. Es decir que si el actor no estaba conforme con el auto inadmisorio, debió recurrirlo en reposición, pues tal es el mecanismo legalmente dispuesto a efecto de tramitar las discrepancias de los sujetos procesales respecto de este tipo de decisiones, y no cuestionarlo a través de un recurso contra el que rechazó la demanda.

16. En consecuencia, el auto de 16 de marzo de 2023 será confirmado, pues le asiste la razón al *a-quo* a haber rechazado la demanda, en aplicación del artículo 169 del CPACA, teniendo en cuenta que no fue subsanada debidamente.

⁷ *Ibidem*; archivo: "18_ED_17MENSAJEDATOSESTADO.pdf".

⁸ *Ibidem*; archivo: "19_ED_18RECURSOREPOSICIONA.pdf".

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; C.P. Hernando Sánchez Sánchez; auto de 28 de octubre de 2022; núm. único de radicación 11001032400020190020600. Para mayor claridad, también revisar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López; auto de 1 de agosto de 2019; núm. único de radicación 25000234100020180034901.

En mérito de lo expuesto, la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

III. RESUELVE:

PRIMERO. Confirmar el auto de 16 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., por el cual se rechazó la demanda interpuesta por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, contra la Nación-Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA) y el Municipio de Doncello (Caquetá), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **remítase** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad

Demandante: Corporación Colegio Nacional de Abogados (CONALBOS)

Demandados: Bogotá, D.C.–Secretaría Jurídica Distrital

Radicado: 11001-33-34-002-2023-00110-01

Procede la Sala a proveer sobre el recurso de apelación propuesto, en primera instancia, contra el auto que rechazó la demanda, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La Corporación Colegio Nacional de Abogados (CONALBOS), presentó demanda¹ contra Bogotá, D.C.–Secretaría Jurídica Distrital, para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. 087 de 21 de julio de 2020, «*por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio*»; ii) Resolución No. 157 de 19 de noviembre de 2020, «*por la cual se resuelve un recurso de reposición*», expedidas ambas por la Directora Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Jurídica Distrital; y, iii) Resolución No. 013 de 7 de julio de 2021, «*por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución No. 087 del 21 de julio de 2020*», expedida por el Subsecretario Jurídico Distrital, por medio de las cuales, por actualizarse causales de sanción previstas en el Decreto 059 de 1991, se decretó la disolución y liquidación de la demandante.

2. Presentada la demanda, fue sometida a reparto y correspondió su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, D.C., despacho que mediante auto de 11 de abril de 2023² la inadmitió y ordenó a la demandante subsanar los siguientes yerros:

(i) *Adeguar la demanda y los anexos conforme al medio de control citado.*

(ii) *Cumplir con la carga establecida en la Ley 2213 de 2022, esto es:*

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**”. (Se destaca)

¹ Aplicativo SAMAI; Expediente digital; archivo: “006_ED_06ANEXODEMANDA.pdf”.

² *Ibidem*; archivo: 008_ED_08AUTO2023110NSIN.pdf”.

(iii) Acreditar que, previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia.

(iv) Comprobar que ejerció los recursos que procedían ante el acto administrativo acusado de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00110-00 Demandante: Corporación Colegio Nacional De Abogados - Conalbos Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Jurídica Inadmite demanda 3 numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(vi) Por último, deberá aportar copia la respectiva constancia de notificación, publicación o ejecución según corresponda de todos los actos administrativos, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. El demandante, mediante memorial presentado el 26 de abril de 2023³, manifestó subsanar la demanda.

4. El *a-quo*, mediante auto de 9 de mayo de 2023⁴, rechazó la demanda, por considerar que el demandante no la subsanó en debida forma, ya que no acreditó *«que, previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agot(ara) el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.»*.

5. Inconforme con la decisión, mediante memorial radicado el 16 de mayo de 2023⁵, la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la providencia que rechazó la demanda, bajo el argumento de que, según lo previsto en el artículo 161 del CPACA, por haber pedido una medida cautelar está facultado para omitir dicha exigencia legal.

6. El juzgado, mediante providencia de 30 de mayo de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto y ordenó su remisión a esta Corporación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia, oportunidad y procedencia del recurso de apelación.

7. De conformidad con el artículo 153 del CPACA, en concordancia con el 125 *ibidem*, este Despacho es competente para resolver el recurso de apelación propuesto, pues se dirige contra auto proferido por juzgado administrativo.

8. Asimismo, el CPACA, en su artículo 243 establece que *«(s)on apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...) 1. El que rechace la demanda (...)»*.

9. El artículo 244 regula la oportunidad y trámite del recurso de reposición.

10. Conforme a las citadas normas, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto cuando este se dicte fuera de audiencia.

³ Aplicativo SAMAI; Expediente digital; archivo: "010_ED_10ESCRITOSUBSANACIO.pdf".

⁴ *Ibidem*; archivo: "012_ED_12AUTO2023110RECH.pdf"

⁵ *Ibidem*; índice 10

11. La providencia de 9 de mayo de 2023 fue notificada por estado de 10 de mayo de 2023, por lo que el término para interponer el recurso corrió durante los días 11 a 15 de mayo de ese mismo año.

12. Como el recurso fue interpuesto el 15 de mayo de 2023, resulta oportuno.

2.2. Análisis y decisión.

13. La Sala confirmará el auto objeto del recurso de alzada, por las siguientes razones:

14. Dijo el demandante que no estaba obligado a cumplir lo previsto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, teniendo en cuenta que solicitó el decreto de una medida cautelar.

15. Es de precisar que, si el actor no estaba conforme con el auto inadmisorio, debió recurrirlo en reposición, pues tal es el mecanismo legalmente dispuesto a efecto de tramitar este tipo de discrepancias.

16. Al respecto el Consejo de estado, ha precisado⁶:

Esta Sección ha considerado que: i) una vez ejecutoriada una providencia, es obligatorio su cumplimiento; ii) de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 si no se está de acuerdo con el auto por medio del cual se inadmitió la demanda, tiene la posibilidad de interponer recurso de reposición; iv) cuando no se interpone recurso de reposición contra el auto inadmisorio, esta providencia queda ejecutoriada y se está obligado a darle cumplimiento, so pena de rechazo de la demanda conforme lo indica el artículo 169 ibidem; y v) en este último evento, si la demanda se rechaza porque la parte demandante no corrigió la demanda, no es viable controvertir las causales de inadmisión de la demanda, mediante la interposición de un recurso de apelación contra el respectivo auto que rechaza la demanda, atendiendo a que el auto por medio del cual se inadmitió está en firme y ejecutoriado.

17. En suma, los reparos que la demandante tuviera contra lo dispuesto en el auto inadmisorio de la demanda debían proponerse a través del recurso de reposición oportunamente presentado dentro del término de ejecutoria contra dicho auto, y no a través de un recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

18. En consecuencia, el auto de 9 de mayo de 2023 será confirmado, pues le asiste la razón al a-quo a haber rechazado la demanda, en aplicación del artículo 169 del CPACA, teniendo en cuenta que no fue subsanada cabalmente.

En mérito de lo expuesto, la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

III. RESUELVE:

PRIMERO. Confirmar el auto de 9 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., por el cual se rechazó la demanda interpuesta por la Corporación Colegio Nacional de Abogados (CONALBOS), contra Bogotá, D.C.–Secretaría Jurídica Distrital.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; C.P. Hernando Sánchez Sánchez; auto de 28 de octubre de 2022; núm. único de radicación 11001032400020190020600. Para mayor claridad, también revisar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López; auto de 1 de agosto de 2019; núm. único de radicación 25000234100020180034901.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **remítase** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Edificio Recodo El Parque – Propiedad Horizontal

Demandado: Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

Radicado: 11001-33-34-001-2023-00252-01

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto proferido el 26 de abril de 2023 por el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, que denegó el mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

2.1. Solicitud de ejecución.¹

1. El Edificio Recodo del Parque – Propiedad Horizontal, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo por i) la devolución de los valores pagados por una multa impuesta; ii) su indexación mes a mes hasta el 28 de febrero de 2022; iii) los intereses moratorios causados sobre el capital; y iv) las costas procesales, sumas que ascendían a un total de **\$29.300.720** y que se derivan de una sentencia proferida por esta Jurisdicción.

2.2. Auto que denegó el mandamiento de pago.²

2. Mediante auto de 26 de abril de 2023, el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá resolvió no librar mandamiento de pago y ordenó el archivo del proceso.

3. Sostuvo que la ejecutada realizó el pago ordenado en el título ejecutivo contenido en una sentencia en 38 consignaciones por valores de \$342.200, \$343.000, \$197.150 y la última de \$3.529.594,45, para un total de \$16.046.741,45, la cual corresponde a la totalidad del monto adeudado según la Resolución 2022-0052057 del 10 de agosto de 2022 expedida por la misma entidad y que fue

¹ SAMAI, índice 2, archivo «SolicitudIniciarEjecutivo».

² SAMAI, índice 2, archivo «2.7AutoNiegaMandamiento».

aportada después de haberse radicado la demanda. A partir de lo anterior coligió que la obligación no es exigible.

2.3. Recursos.³

4. El ejecutante interpuso recursos de reposición y, subsidiario este, de apelación, con el fin de que se revoque la decisión y, en su lugar, se libre mandamiento de pago. Argumentó:

5. Que en la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho base de la ejecución se ordenó a la Superintendencia devolver las sumas que recibió por la sanción impuesta, su actualización y pagar intereses moratorios al tenor de los artículos 192 y 195 del CPACA; que la «*solicitud de ejecución*» se presentó el 10 de marzo de 2022 y solo el 17 de agosto siguiente se expidió la Resolución 2022-0052057 en la que se ordenó pagar \$16.046.741,45; y que esta suma no cubre la totalidad de la condena impuesta.

6. Que si en gracia de discusión se admitiera que era deber del ejecutante poner de presente el derecho pretendido, «*de la lectura de los memoriales presentados era posible concluir que lo que se le solicitaba era continuar con la ejecución librando el mandamiento de pago por el saldo de la condena (...)*»; y que no se realizó un análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de ejecución en los términos del artículo 430 del CGP.

2.4. Auto que resolvió el recurso de reposición.

7. En proveído del 24 de mayo de 2023 el *a quo* confirmó su decisión y concedió el recurso de apelación arguyendo que el recurso no aporta fundamentos fácticos ni jurídicos, el ejecutante no precisó cuál era la suma adeudada como lo hizo la entidad ejecutada, y no se demostró una obligación expresa, clara y exigible al momento de decidir sobre el mandamiento de pago y tampoco «*se desvirtuó lo considerado por el ejecutante*».

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

8. El artículo 243 del CPACA estableció que es apelable, entre otros, el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. El 125 *ibidem* dispuso que es de conocimiento de la Sala de Decisión la apelación de las providencias enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del 243 citado, dentro de los cuales se encuentra el que niega el mandamiento de pago.

9. En consecuencia, procede la Subsección C de la Sección Primera de este Tribunal a resolver el recurso

3.2. Análisis de la Sala.

10. El artículo 297 del CPACA prevé que son títulos ejecutivos «*las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de*

³ SAMAI, índice 2, archivo «RecursoReposición».

sumas dinerarias»; a su turno, el artículo 422 del CGP establece que se podrá demandar las obligaciones claras, expresas y exigibles.

11. La obligación será clara «cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; expresa «cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso, y exigible: «porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado».⁴

12. En el *sub examine* se cumplen los anteriores requisitos porque i) en las sentencias⁵ se ordenó la devolución de lo pagado por la multa impuesta, el pago de los intereses, y de la condena en costas; ii) la suma a devolver corresponde a la multa cancelada; y iii) ya feneció el término de gracias de que dispone la administración para cancelar la deuda: la sentencia quedó ejecutoriada el 21 de junio de 2021⁶, por lo que los 10 meses previstos en el artículo 192 del CPACA vencieron el 22 de junio de 2022.

13. En ese orden estimativo, no puede justificarse la decisión apelada con el argumento de que la obligación no es exigible: para el momento de radicación de la solicitud de ejecución no se había proferido acto administrativo alguno y ya estaba vencido el término para pagar.

14. No pasa por alto la Sala que la entidad ejecutada expidió la Resolución 2022-0052057 del 17 de agosto de 2022, en la que se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Recursos Financieros de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada pagar el día 12 de agosto de 2022, la suma de \$16.046.741,45 de los cuales la suma de \$12.517.150 se pagarán por el módulo de devolución de ingresos, la suma de \$3.529.591,45 por giro, amparado con CDP No. 65322 del 09 de agosto de 2022, que deberá ser consignado a favor del Edificio Recodo del Parque – Propiedad Horizontal, (...).

15. En la parte considerativa del acto se indicó que:

(...) el capital indexado ascendía a la suma de \$14.234.389,57 y los interés (sic) de la misma a la suma de \$1.494.611,88 para un total a pagar de 15.729.389,57, suma que será pagada de la siguiente manera: la suma de \$12.519.150 por el módulo de devolución de ingresos y la suma de \$3.211.851,45 por giro. Por otra parte y conforme a lo ordenado por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Primera se dispondrá el pago de trescientos diecisiete mil setecientos cuarenta pesos moneda corriente (\$317.740,00) por concepto de costas procesales, las cuales serán canceladas por giro.

16. Al leer la providencia apelada, observa la Sala que el *a quo* se limitó a señalar que la ejecutada había cumplido la sentencia con el mentado acto administrativo, y a dar por ciertas las sumas allí consignadas, Y que desconoció (a) que en dicho documento no se indicó, ni por asomo, cómo se realizó el cálculo de cada una de

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 14 de mayo de 2014, CP. Enrique Gil Botero, expediente 33586.

⁵ Según se extrae de los documentos que reposan en el plenario, en la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2016, el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá resolvió declarar la nulidad del acto administrativo que impuso al ejecutante una sanción de multa y, a título de restablecimiento del derecho, ordenar la devolución de las sumas pagadas por tal concepto; por su parte, en la sentencia de segunda instancia que data del 19 de septiembre de 2019, se revocó la condena en costas para imponerlas (tanto en primera como en segunda) y en lo demás se confirmó la decisión. En auto del 11 de junio de 2021 se resolvió aprobar la liquidación de costas procesales en cuantía de \$317.740.

⁶ SAMAI, índice 2, archivo «2015-00170 COPIA AUTENTICA»

las sumas adeudadas; (b) que existe una diferencia de \$13.253.978,55 entre lo solicitado por la parte demandante y lo reconocido en el acto administrativo; y (c) el cálculo de los intereses (conforme al artículo 192 del CPACA), así como el análisis cronológico de su causación a partir de la solicitud de cumplimiento presentada a la entidad. Tampoco se pronunció sobre lo sostenido en el escrito inicial en cuanto a que la multa se causó desde el 12 de diciembre de 2014 hasta el 6 de diciembre de 2017, y que la indexación se debía hacer «*mes a mes hasta el 28 de febrero de 2022*».

17. Dicho de otro modo, el *a quo* no ejerció el control que le impone el artículo 430 del CGP: expedir el mandamiento ejecutivo en la forma como se le pida o como lo considere legal; alcance normativo que se dirige a determinar, a través de un cálculo matemático, si la pretensión se ajusta o no a los lineamientos de la sentencia. Así lo ha precisado el Consejo de Estado:⁷

De acuerdo con lo anterior, la Sala considera que el juez bajo los principios de legalidad y sana crítica, está facultado para librar mandamiento ejecutivo en la forma en que considere legal, conforme con lo establecido en el artículo 430 del CGP; en ese sentido, tal facultad procede cuando el monto estimado por el accionante en la demanda ejecutiva es desproporcional frente a lo que efectivamente se reconoció en el título ejecutivo (sentencia judicial), de manera que la naturaleza del asunto y la complejidad de las operaciones aritméticas facultan al juez para variar la suma por la que se solicita se libere el mandamiento de pago. Así pues, el sentido de la referida norma, tiene como propósito dotar al operador jurídico de los poderes de ordenación e instrucción previstos en el CGP⁸, garantizando así, el principio de imparcialidad del juez dentro del proceso ejecutivo.

De tal suerte que, el juez al momento de librar el mandamiento de pago debe además de analizar los elementos de forma del título, realizar una revisión de él. Este proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes involucradas en el litigio, por lo que, incluso, no puede considerarse meramente como una potestad, sino más bien como un deber para que se logre la efectividad de los derechos reconocidos por las normas sustanciales⁹.

18. Así las cosas, y dado que no se esclareció el origen del cálculo de las sumas reconocidas por la ejecutada y si corresponden a lo ordenado en el título ejecutivo, se impone concluir que el auto que denegó el mandamiento de pago carece de la indispensable motivación.

19. Puntualizó el Consejo de Estado al revocar un mandamiento de pago:

53. Bajo el contexto expuesto, la Sala observa que el tribunal a quo en el auto del 26 de septiembre de 2019 dedujo el acatamiento de la entidad con

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda. Auto del 16 de marzo de 2023, expediente 3940-2022, CP. César Palomino Cortés.

⁸ **ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: 1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza. 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta. 3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten. 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado. 5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar. 6. Los demás que se consagren en la ley.

⁹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A. C.P. William Hernández Gómez. Providencia de 11 de junio de 2020, expedida dentro del radicado 05001-23-33-000-2017-02282-01(5925-18).

*la sola expedición de los actos de cumplimiento, de los que aseguró que están sujetos a la disponibilidad presupuestal; sin embargo, **no efectuó el análisis necesario, con sustento en alguna operación aritmética**, para determinar si la liquidación que efectuó la UGGP de las sumas que reconoció se encontraban conforme a la sentencia base de recaudo o si los valores reclamados por la ejecutante encontraban sustento, **de manera que motivara debidamente su decisión de no librar mandamiento ejecutivo.***

20. Entonces se revocará la decisión impugnada. Y siendo que la sentencia SU-041 de 2018 la Corte Constitucional precisó que se debe garantizar el derecho a la doble instancia, se dispondrá que el *a quo* realice un nuevo estudio sobre los valores reclamados y decida sobre el mandamiento de pago.

3.3. Costas.

21. La apelación de autos en la segunda instancia impone una decisión de plano, por lo que no hay lugar a la condena por este concepto.

Por las razones expuestas, la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto proferido el 26 de abril de 2023 por el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá.

SEGUNDO. ORDENAR al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá que decida sobre la requerida expedición de mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo expuesto al motivar esta decisión.

TERCERO. Sin costas por esta instancia.

CUARTO. En firme esta providencia, por Secretaría devolver el proceso al despacho de origen, previamente las anotaciones en el software de gestión.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con

el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx> donde deberá ingresar el código alfanumérico que aparece en el acto de notificación o comunicación.